

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 68-679-3184-002-2020-00075-01

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia de 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, mediante la cual sancionó a Sandra María del Castillo Abella en su condición de directora de prestaciones económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.-, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela promovió Elizabeth Rangel Grass.

I)- ANTECEDENTES:

1.- En sentencia de 29 de septiembre de 2020, el Juzgado mencionado tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Elizabeth Rangel Grass. Por consiguiente, se impartieron las órdenes pertinentes con miras a hacer efectiva tal decisión, esto es, en lo que interesa a este trámite de Consulta, que,

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora ELIZABETH RANGEL GRASS, dentro de la presente acción de tutela. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A-, a través de su Presidente y /o Representante Legal GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante ELIZABETH RANGEL GRASS, el día 16 de julio de 2020, donde solicita información sobre su cesantías parciales y su desembolso y así mismo se tome atenta nota del lugar en el cual solicita le sean canceladas, esto es en el BBVA del Municipio de San Gil.”

2.- La accionante en escrito visible al archivo PDF No 03 de la carpeta del cuaderno de primera instancia, solicitó se diera trámite al incidente de desacato en contra de la Fiduprevisora S.A. en virtud del incumplimiento al fallo de tutela, toda vez, que, a la fecha no habían dado respuesta al derecho de petición, razón por la cual, con proveído de 7 de octubre de 2020 se dispuso requerir a la accionada en su calidad de presidente y representante legal de dicha entidad, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de 29 de septiembre de 2020.

3.- Por auto de 19 de octubre último, el Juzgado de conocimiento dispuso la apertura del trámite incidental de desacato en contra de Sandra María del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora S.A-, concediéndole el término de 3 días para que presentara sus argumentos

defensivos y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. (Archivo PDF No 12 cdno. del incidente).

4.- Posteriormente, por auto de 23 de octubre pasado, el despacho de conocimiento abrió a pruebas el trámite incidental conforme a lo normado por el artículo 129 del C.G.P.

5.- Con auto de fecha 30 de octubre de 2020, el Juzgado de instancia resolvió el incidente, providencia en la cual luego de relatar los antecedentes del mismo y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, dispuso sancionar a la accionada con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mensuales legales mensuales vigentes y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto con la Corporación. (Archivo PDF No 20 cdno. del incidente).

II)-CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, el trámite incidental en estos eventos se rige por las normas del procedimiento civil.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado en el aludido fallo a

partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala al estudio y valoración del trámite y prueba aportada al trámite incidental, en orden a determinar si lo dispuesto se satisfizo o no por la parte accionada y por ende obligada a su acatamiento.

4.- En el presente asunto, se observa que el fallo de tutela que amparó el derecho fundamental de petición de la actora, ordenó a la Fiduprevisora S.A. a través de su representante legal “(...) dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante ELIZABETH RANGEL GRASS, el día 16 de julio de 2020, donde solicita información sobre su cesantías parciales y su desembolso y así mismo se tome atenta nota del lugar en el cual solicita le sean canceladas, esto es en el BBVA del Municipio de San Gil.”. A su turno, el a quo consideró pertinente sancionar a la funcionaria de la Fudiprevisora S.A., al considera, que, “(...) Si bien es cierto que presumiblemente se intentó cumplir la orden, al enviar una comunicación de la Dirección de Prestaciones Económicas – Vicepresidencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fechada el 23 de octubre pasado, de su contenido se extracta que se le informa que “.... se reprograma su CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO a través del banco BBVA LA TRIADA para cobro a partir del día la última semana de octubre del 2020 por ventanilla.”, con lo que es claro que se desconoce la prevención que hace el Despacho en torno al lugar donde deben consignarse dichos emolumentos, esto es en el BBVA de San Gil; y además, tal y como lo indica la misma incidentante, a la fecha no se ha hecho manifestación distinta por parte de la FIDUPREVISORA y por el contrario, con la llamada telefónica que hace a tal entidad, le corroboran que el lugar de pago será el BBVA LA TRIADA y que presuntamente después del día 3 de noviembre hogaño podrá disponer de sus cesantías.” (Subrayado de la Sala).

5.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a debate, debe precisar la Sala, que, durante el transcurso de éste trámite de consulta, a través de la Secretaría del Tribunal se efectuó comunicación vía telefónica con la accionante Elizabeth Rangel Grass, quien informó que “...Se deja constancia en el sentido de indicar que el día 6 de noviembre de los corrientes se realizó llamada vía celular al abonado (311-529-7759) donde se sostuvo comunicación con la señora ELIZABETH RANGEL GRASS quien informa que el día 21 de octubre de 2020 recibió respuesta por parte de la PREVISORA S.A donde le indican que las cesantías le serian consignadas en el banco BBVA-edificio la triada en la ciudad de Bucaramanga-Sder, el día 5 de noviembre de los que avanza, la incidentante se dirigió al banco BBVA-sucursal -San Gil-Sder donde el jefe de servicios procedió a verificar el sistema indicándole que sus cesantías se encuentran ya depositadas por la cual ella procedió a realizar el retiro de las mismas por la suma de diecisiete millones doscientos treinta y nueve mil pesos (17.239.000 m/c), indica que la PREVISORA S.A. no le comunicó que las cesantías estaban depositadas en la sucursal BBVA –San Gil-Sder”.

6.- Lo anterior quiere decir, que, la orden de tutela fue acatada por la entidad incidentada en lo que fue objeto de este trámite incidental de desacato, dado que, dicha entidad desde el 21 de octubre pasado ya había dado una respuesta al derecho de petición incoado por la actora¹ y cualquier inconformidad respecto al lugar de pago de las cesantías que ésta reclama, ha quedado superada por sustracción de materia, ante la aceptación hecha por la incidentante de haber recibido el pago de las mismas el día 5 de noviembre de 2020 en la oficina del banco BBVA de San Gil, tal y como se advierte de la constancia secretaría visible en el archivo PDF No 07 del cuaderno del Tribunal, y que se citó en precedencia.

¹ Según lo afirmó la misma incidentante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “...como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia....En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”².

7.- En este orden de ideas, a criterio de esta Sala en el caso sub-judice no es factible imponer la sanción a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 30 de octubre de 2020 deberá ser revocado en su integridad, y en su lugar, absolver a la funcionaria de la Fiduciaria la Previsora S.A.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

² Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado 2012 – 00022.

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** la providencia de 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, mediante la cual se impuso a Sandra María del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora S.A-, la sanción de arresto y multa que en dicho auto se precisó, acorde con los razonamientos consignados en la anterior motivación.

Segundo: **ABSOLVER** a la citada funcionaria, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

Tercero: **NOTIFICAR** este proveído a la incidentante Elizabeth Rangel Grass, a la funcionaria incidentada y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha tal como consta en el acta respectiva.

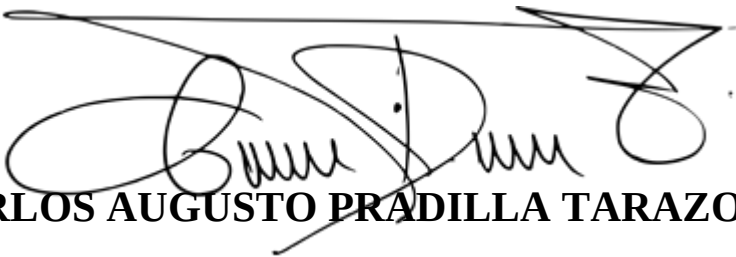
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ Radicado 2020 – 0001. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.